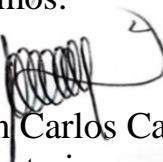


**A despacho** de la señorita Jueza, hoy 28 de julio de 2023, informándole que dentro del término otorgado al demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, según lo indicado en el auto del pasado 11 de julio, realizó sus manifestaciones, según se observa en el archivo digital 53.

Corrió del 13 al 27 de julio, siendo inhábiles los días 15, 16, 20, 22 y 23 de los mismos.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda, primero (1º.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el codemandado Aristizábal González en el presente proceso ejecutivo radicado al 001-2021-00162, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-2 del C.G.P. se CONVOCA a la audiencia inicial de la que trata el canon 372 ib., la cual se efectuará el **siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, siendo ésta, la fecha más próxima disponible según el libro de señalamientos del Juzgado.

A las partes y a sus apoderados judiciales se les ADVIERTE que deben comparecer en forma personal, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma y que su inasistencia, les acarreará las sanciones establecidas en el mencionado art. 372 y específicamente, las indicadas en su numeral 4º.

También se informa que la audiencia se realizará en forma virtual, según los disponen los arts. 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, de cambiar las disposiciones de los Consejos Superior y/o Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad en las instalaciones de los Despachos judiciales en este Distrito y la realización de las audiencias, se les informará oportunamente.

Por último y como el artículo 121 de la ley adjetiva, en su parte pertinente dispone que: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”, se considera que es procedente en este asunto y conforme a la norma, PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, justificado el hecho en que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro, respecto a la fecha fijada.

Notifíquese.

(Confirma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza.  
E

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda195cdfdf18ec8081aad0fb576b203e2f4054e220b35acafab4961d47ff30**  
Documento generado en 01/08/2023 02:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 117 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de Agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario